República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-40998-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Octubre de 2017

Referencia: EX-2017-18110185-APN-GA#SSN - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - punto 39.6.4. del RGAA

VISTO el Expediente EX-2017-18110185-APN-GA#SSN del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el punto 39.6.4. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por parte de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que el punto 37.4.6. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA fija la obligación de las entidades aseguradoras de llevar un registro de las actuaciones judiciales y mediaciones, en las que sean parte o citada en garantía.

Que el punto 39.6.4. del mismo plexo normativo establece la obligatoriedad de suministrar la información referente al estado de la cartera de juicios y mediaciones de las entidades aseguradoras, de manera mensual, dentro de los QUINCE (15) días de finalizado cada mes calendario, con excepción del mes que coincide con el cierre trimestral de los estados contables que deberán ser suministrados dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que la falta o demora en la presentación de la información referente al estado de la cartera de juicios y mediaciones de las entidades aseguradoras, conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes obligando a este Organismo de Control, a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales

incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); que atrasa y hasta podría llegar a impedir, el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia, y a tal fin, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podía incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación a lo dispuesto en el punto 39.6.4. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que en tal sentido, se dictó la Providencia PV-2017-18606645-APN-GAJ#SSN del 30 de agosto, la cual es debidamente notificada a la Aseguradora.

Que vencido el plazo establecido por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, la entidad no contestó el traslado conferido.

Que en consecuencia no se han visto desvirtuados los hechos ni el encuadre conferido a los mismos, a saber: el incumplimiento con lo previsto en el punto 39.6.4. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, lo que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que en consecuencia correspondería sancionar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo

83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN Nº 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2017.10.30 16:29:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.30 16:29:14 -03'00'